

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No. 0171
Valledupar, 26 MAR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 802007670-6 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Auto No. 172 de fecha 25 de marzo de 2010**, por medio del cual se ordena dar apertura a la investigación preliminar y visita de inspección técnica. De igual forma, se designó a los funcionarios de Corpocesar, **WILSON MARQUEZ DAZA** y **JORGE CARPIO SANCHEZ**, para que se trasladaran a la vía Valledupar- Valencia de Jesús y al centro de la ciudad de Valledupar, Cesar, con el objeto de evaluar las actividades de mantenimiento de la vegetación que se encuentra dentro de la franja que ocupa la línea eléctrica.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA**TRAMO VALLEDUPAR-VALENCIA DE JESUS**

Se observó que en esta línea se está realizando la actividad de poda y tala de la vegetación que se encuentra dentro de la zona de seguridad de las redes eléctricas, consistente en seis metros de ancho a lado y lado del eje de la línea, actividad que se ampara en la autorización otorgada a Electricaribe mediante Resolución No 776 del 11 de agosto de 2009, expedida por la Dirección General de Corpocesar.

Esta actividad está siendo realizada por el consorcio INSER ARIZA, quien aparentemente fue contratado por Electricaribe para este fin; se encontró que los trabajos son realizados por una cuadrilla de diez obreros, dirigidos en este caso por el señor Jeam Carlos Rodriguez, jefe de cuadrilla. Las herramientas utilizadas para el desarrollo de la actividad son motosierra y machete.

De manera general, los árboles de porte mayor cuyas ramas interfieren con las líneas de transmisión eléctrica, son podados de tal manera que se logre liberar a las líneas de dicha interferencia; para el efecto, se implementan diferentes porcentajes y formas de podas, de tal manera que se observan copas podadas de manera horizontal y otras vertical, y en algunos casos podas extremas o severas con las cuales se ha eliminado la totalidad del follaje especialmente en árboles de Matarratón que hacían parte de las cercas de los predios; igualmente se observa en algunos árboles que la poda es realizada eliminando hasta parte del fuste sin ninguna necesidad aparente. De lo anterior se deduce que no ha habido uniformidad de criterio para realizar las podas, ya que en algunos árboles con similares condiciones de especie, forma, tamaño y ubicación, la poda es realizada de manera diferente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0171 DE 26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0171 DE 26 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 802007670-6 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----2

Se verificó que igualmente se han talado o erradicado un total aproximado de 189 árboles de porte medio que se desarrollaban dentro de la vegetación mayor, aspecto este que en su totalidad no está autorizado en la Resolución antes enunciada, por las siguientes razones:

- La Resolución autoriza la tala de 172 árboles (107 en zona urbana y 65 en zona rural) en las líneas de transmisión asociadas a 18 municipios del Departamento, de los cuales, 70 se localizan en la zona norte (municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril y La Jagua de Ibirico) y 102 en la zona sur (municipios de Bosconia, El Copey, Astrea, Chimichagua, Curumani, Chiriguaná, El Paso, Tamalameque, Pailitas, Pelaya y La Gloria).
- La información digital suministrada por Electricaribe sobre los árboles a talar en zona rural del circuito Valledupar Aguas Blancas, línea 570, que es la que aparentemente corresponde con el tramo intervenido, solo hace mención a tres árboles, dos de la especie Carito y uno de la especie Guácimo, localizados en zona rural.

Los árboles talados corresponden a especies como Guácimo, Matarratón, Ubito, Cañaguate, Guacamayo, Campano, Oregero, Puy y Mulato, entre otros. Por esta situación, se suspendió preventivamente la actividad de poda.

El producto de las podas se encuentra amontonado a lo largo del derecho de vía aparentemente con la intención de movilizarlos del sector.

CENTRO DE VALLEDUPAR

Se constató que en la Carrera 8 entre calles 16B y 19, y en la Calle 16B entre carreras 7 y 9, se realizaron podas de las copas de los árboles que se encuentran debajo de la línea eléctrica, con el objeto de liberar la línea de la interferencia de las ramas; en total se han podado aproximadamente 23 árboles de la especie Alistonia y 8 de Olivo negro; en el sector no se encontró a ningún responsable de la actividad de poda.

Las podas realizadas están amparadas aparentemente por la Resolución No 161 del 7 de julio de 2009, emanada de la Coordinación de la Subárea de Recursos Naturales, se observa que en las mismas no se conserva un mismo criterio para podar los diferentes árboles, notándose que unos son podados en mayor porcentaje que otros y en la mayoría de los casos no son podas estéticas debido a que la mayor parte del follaje es eliminado y solo queda el tallo de gran altura, o cuando queda follaje este es muy poco y mal distribuido, por lo que la apariencia del árbol es el de un espécimen mutilado, lo cual riñe con todo concepto de estética y armonía paisajística urbana.

Hay que anotar que los árboles que se desarrollan en el centro de la ciudad en su mayoría son de la especie Alistonia y Olivo Negro, los cuales presentan alturas considerables que en muchos casos sobrepasan los 10 metros debido a que se desarrollan en espacios reducidos horizontalmente pero de mucha amplitud vertical, con el agravante que no han tenido un adecuado mantenimiento y manejo, por esta situación, es muy difícil darle una adecuada forma a estos árboles y a la vez tratar de conservarlos lo más intacto posible, y más si solo es para liberar las líneas eléctricas ya que cualquier poda que se les haga en principio será antiestética y la misma no resolverá el problema que originan los árboles ya que por lo menos cada cuatro meses deben ser podados de la misma manera.

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No. **0171** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 802007670-6 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----3

Que, por lo anterior mediante **Resolución No. 166 del 14 de abril de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A.** Por consiguiente, el 19 de mayo de 2010 la presunta empresa infractora presenta descargos.

Que, consecuentemente, por medio de **Auto No. 522 del 22 de junio del 2017** se declara la apertura del periodo de pruebas, el cual es notificado correctamente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 802007670-6 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____4

se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley citada en párrafos anteriores, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
/VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0171 DE 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0171 DE 26 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 802007670-6 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 166 del 14 de abril de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A.**, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A.**, identificada con NIT No.802007670-6, dentro del Expediente de Radicado No. 093-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A.**, identificada con NIT No.802007670-6, dentro del Expediente de Radicado 093-2010.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

MODIGO: PCA-04-F-17
/VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0171 **26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0171 DE 26 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 14 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 802007670-6 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----6

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALFREDO OÑATE MENDOZA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.059.427.

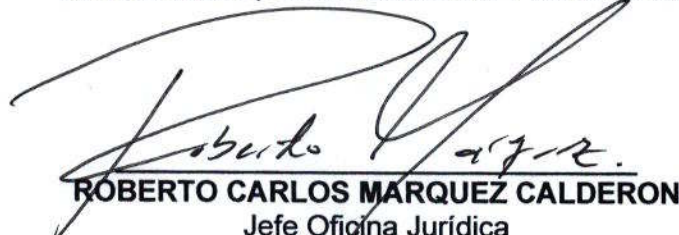
ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la empresa **ELECTRICARIBE S.A**, identificada con NIT No.802007670-6, o quien haga sus veces, en la calle 16 No. 8 - 37 de Valledupar, Cesar, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

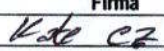
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.